

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: EDINSO CANACUE GONZALEZ y YUDY ALEJANDRA
POLANCO HERNANDEZ
Radicación: 2022-00029-00

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **EDINSO CANACUE GONZALEZ y YUDY ALEJANDRA POLANCO HERNANDEZ** reúne las exigencias establecidas en los artículos 113 a 131 del Código Civil, por ser competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **EDINSO CANACUE GONZALEZ y YUDY ALEJANDRA POLANCO HERNANDEZ**.

2.- En consecuencia de lo anterior y como quiera que el artículo 130 del Código Civil que establecía que se debían recibir las declaraciones de los testigos, respecto de la habilidad de los solicitantes para contraer el vínculo matrimonial y realizar la fijación del edicto, fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de la promulgación de dicha normatividad y con el fin de llevar a cabo el matrimonio civil **EDINSO CANACUE GONZALEZ y YUDY ALEJANDRA POLANCO HERNANDEZ** se señala la hora de las 10:30 A.M. del día 23 de Marzo de 2022, para efectuar la mencionada ceremonia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA**

Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA NILSA ASCENCIO DE CRUZ
Radicación: 2020-00130-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARIA NILSA ASCENCIO DE CRUZ**.

2.-IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **MARIA NILSA ASCENCIO DE CRUZ**, de conformidad con el pagaré No.066466100013203, 066466100013202 visibles a folios 03 Y13 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.399.592) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 66466100013202 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 01 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$460.594) Moneda legal y corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de agosto de 2018, hasta el 30 de junio de 2019.

2.4. CINCO MILLONES CIENTO VEINTIKUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.121.672) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 66466100013203 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 01 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$473.521) Moneda legal y corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de agosto de 2018, hasta el 30 de junio de 2019.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 18 Y 24 de septiembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, como quiera que dicha notificación no se logró efectuar por parte del ejecutante y una vez agotado el trámite establecido para el emplazamiento del ejecutado, este Despacho judicial designo curador ad-litem, quien una vez notificado y encontrándose dentro del término legal para ello contestó la demanda, escrito donde no se fundamentó ni se sustentó excepción alguna, como se puede evidenciar a folios 50 y 51 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 03 y 13 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 18 y 24 de septiembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagaré, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como no fue posible su notificación y una vez agotado el trámite legal para el emplazamiento de la parte ejecutada, se designó curador ad-litem quien no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En consecuencia para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA NILSA ASCENCIO DE CRUZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 18 y 24 de 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$591.877, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: YISENIER OBEIMAR COLLO NOSCUE y GIOVANNA IPIA MEDINA
Radicación: 2022-00025-00

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **YISENIER OBEIMAR COLLO NOSCUE y GIOVANNA IPIA MEDINA** reúne las exigencias establecidas en los artículos 113 a 131 del Código Civil, por ser competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **YISENIER OBEIMAR COLLO NOSCUE y GIOVANNA IPIA MEDINA**.

2.- En consecuencia de lo anterior y como quiera que el artículo 130 del Código Civil que establecía que se debían recibir las declaraciones de los testigos, respecto de la habilidad de los solicitantes para contraer el vínculo matrimonial y realizar la fijación del edicto, fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de la promulgación de dicha normatividad y con el fin de llevar a cabo el matrimonio civil **YISENIER OBEIMAR COLLO NOSCUE y GIOVANNA IPIA MEDINA** se señala la hora de las 9:30 A.M. del día 23 de Marzo de 2022, para efectuar la mencionada ceremonia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: ELICEO NIETO GONZALEZ y NORMA RODRIGUEZ
MASMELA
Radicación: 2022-00017-00

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **ELICEO NIETO GONZALEZ y NORMA RODRIGUEZ MASMELA** reúne las exigencias establecidas en los artículos 113 a 131 del Código Civil, por ser competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **ELICEO NIETO GONZALEZ y NORMA RODRIGUEZ MASMELA**.

2.- En consecuencia de lo anterior y como quiera que el artículo 130 del Código Civil que establecía que se debían recibir las declaraciones de los testigos, respecto de la habilidad de los solicitantes para contraer el vínculo matrimonial y realizar la fijación del edicto, fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de la promulgación de dicha normatividad y con el fin de llevar a cabo el matrimonio civil **ELICEO NIETO GONZALEZ y NORMA RODRIGUEZ MASMELA** se señala la hora de las 8:00 A.M. del día 23 de Marzo de 2022, para efectuar la mencionada ceremonia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: YIMY ALEXANDER SILVA VILLANUEVA y LUZ YANETH RIVAS CASTRO
Radicación: 2022-00021-00

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **YIMY ALEXANDER SILVA VILLANUEVA y LUZ YANETH RIVAS CASTRO** reúne las exigencias establecidas en los artículos 113 a 131 del Código Civil, por ser competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **YIMY ALEXANDER SILVA VILLANUEVA y LUZ YANETH RIVAS CASTRO**.

2.- En consecuencia de lo anterior y como quiera que el artículo 130 del Código Civil que establecía que se debían recibir las declaraciones de los testigos, respecto de la habilidad de los solicitantes para contraer el vínculo matrimonial y realizar la fijación del edicto, fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de la promulgación de dicha normatividad y con el fin de llevar a cabo el matrimonio civil **YIMY ALEXANDER SILVA VILLANUEVA y LUZ YANETH RIVAS CASTRO** se señala la hora de las 10:00 A.M. del día 23 de Marzo de 2022, para efectuar la mencionada ceremonia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ